

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA**

**PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚMERO 8577 SOBRE EL COBRO POR  
SERVICIOS DE REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS**

**ÍNDICE**

Artículo I – Base Legal .....	1
Artículo II – Propósito .....	1
Artículo III – Aplicabilidad .....	1
Artículo IV – Enmienda al Artículo V del Reglamento.....	1
Artículo V – Enmienda al Artículo VI del Reglamento.....	2
Artículo VI – Enmiendas.....	3
Artículo VII – Cláusula de separabilidad.....	3
Artículo VIII – Vigencia .....	3

## **ARTÍCULO I - BASE LEGAL**

El Reglamento número 8577 sobre el cobro por servicios de reproducción y digitalización de documentos (en adelante el “Reglamento”) se adoptó para establecer las normas y procedimientos para que la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (en adelante la “Autoridad”) cobre los derechos sobre la reproducción de documentos almacenados en los archivos y bóveda de la corporación pública.

Esta Primera Enmienda al Reglamento número 8577 se promulga en virtud de la autoridad conferida a la Autoridad mediante la Ley Núm. 103 del 11 de agosto de 2001. Asimismo, se adopta de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y la jurisprudencia aplicable del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

## **ARTÍCULO II - PROPÓSITO**

Este Reglamento se promulga con el propósito de incluir el cobro de la reproducción de copias digitales dentro de las normas y procedimientos que la Autoridad ha implementado para el cobro de los derechos sobre la reproducción de documentos almacenados en los archivos de la corporación pública. Asimismo, se pretende corregir el número de referencia del procedimiento bajo el cual la Autoridad manejará las solicitudes de copias de documentos de préstamos hipotecarios que custodia.

## **ARTÍCULO III - APLICABILIDAD**

Las disposiciones de este Reglamento aplican al cobro de todas las solicitudes de copia física o digital de documentos bajo la custodia de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, realizadas por personas naturales o jurídicas. Este Reglamento no será aplicable a los municipios, agencias de la Rama Ejecutiva, Rama Judicial, ni Rama Legislativa.

## **ARTÍCULO IV - ENMIENDA AL ARTÍCULO V DEL REGLAMENTO**

Se enmienda la Sección 5.1 del Artículo V del Reglamento para que lea como sigue:

“Sección 5.1 - Disposición general; cobro de derechos

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento se cobrará a toda persona que solicite copias físicas o digitales de documentos bajo la custodia de la Autoridad. Los derechos a

cobrarse por concepto de reproducción copias físicas o digitales de documentos en posesión de la Autoridad serán los siguientes:

1. Copia física o digital, tinta blanco y negro, papel tamaño carta (8.5" x 11"): cincuenta centavos (\$0.50) por página;
2. Copia física o digital, tinta color, papel tamaño carta (8.5" x 11"): setenta y cinco centavos (\$0.75) por página;
3. Copia física o digital, tinta blanco y negro, papel tamaño legal (8.5" x 14"): setenta y cinco centavos (\$0.75) por página;
4. Copia física o digital, tinta color, papel tamaño legal (8.5" x 14"): un dólar (\$1.00) por página;
5. Copia física o digital, tinta blanco y negro, tamaño distinto a carta (8.5" x 11") o legal (8.5" x 14"): derecho a cobrar a determinarse por el director ejecutivo, o cualquier oficial que éste delegue, pero no menos de un dólar (\$1.00) por página;
6. Copia física o digital, tinta color, tamaño distinto a carta (8.5" x 11") o legal (8.5" x 14"): derecho a cobrar a determinarse por el director ejecutivo, o cualquier oficial que éste delegue, pero no menos de un dólar con veinticinco centavos (\$1.25) por página."

## **ARTÍCULO V – ENMIENDA AL ARTÍCULO VI DEL REGLAMENTO**

Se enmienda la Sección 6.2 del Artículo VI del Reglamento para que lea como sigue:

“Sección 6.2 - Procedimiento de solicitud de copias de documentos de préstamos hipotecarios custodiados por la Autoridad

Toda solicitud de copias de documentos deberá tramitarse a través del gerente de post-cierre, colateral y bóveda, y será atendida de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento Núm. MDA-0500-11, conocido como el Procedimiento para el manejo de solicitud de copias de documentos de préstamos hipotecarios custodiados por la Autoridad. Las copias solicitadas se le entregarán al solicitante tan pronto se efectúe el pago correspondiente.”

## **ARTÍCULO VI – ENMIENDAS**

Toda enmienda a este Reglamento deberá estar aprobada por el director ejecutivo de la Autoridad y cumplir con el procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

## **ARTÍCULO VII – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, dicha determinación o declaración no afectará, menoscabará o invalidará la validez de las restantes disposiciones y partes del mismo.

## **ARTÍCULO VIII – VIGENCIA**

Este Reglamento comenzará a regir 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada.

Aprobado el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015.

---

José A. Sierra Morales  
Director Ejecutivo